

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Amacruc, C. por A.

Abogado: Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.

Recurrido: Pablo de la Cruz Reyes.

Abogados: Dres. H. del Rosario Fondeur Ramírez y Pedro de Jesús Díaz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amacruc, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la primera planta del edificio marcado con el número 3 de la calle José Reyes de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Amado Cruz Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003357-0, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado del recurrido, Pablo de la Cruz Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. H. del Rosario Fondeur Ramírez y Pedro de Jesús Díaz, abogados del recurrido, Pablo de la Cruz Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Pablo de la Cruz Reyes contra Amacruc, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, así como las vertidas sobre el fondo de la presente demanda por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes en litis, respecto de la planta baja de la casa núm. 3 de la calle José Reyes, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, por falta de pago de las mensualidades vencidas; **Tercero:** Ordena el pago de la suma de RD\$56,000.00, correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 1994, de enero a diciembre del 1995 y de enero a octubre de 1996, a razón de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) cada uno, así como los meses que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del inmueble de referencia ocupado por el inquilino, Amacruc, C. por A., representada por su Presidente-Tesorero, Sr. Amado B. Cruz Colón y/o cualquier persona que ocupe a cualquier título dicho inmueble; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de la Dra. H. Rosario Fondeur Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Amacruc, C. por A, contra Pablo de la Cruz Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 1997 la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile la presente

demanda en referimiento, intentada por Amacruc, C. por A., contra el señor Pablo De La Cruz Reyes, mediante acto núm. 263/97, de fecha 21 del mes de agosto del año 1997, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a Amacruc, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Pablo De Jesús Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falsa atribución de cosa juzgada, falsa interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que, “la afirmación del magistrado juez de la Cámara Civil y Comercial a-qua constituye una grosera desnaturalización de los hechos de la causa y del contenido de la sentencia de la Corte, ya que la decisión de la Corte no estuvo fundamentada en las causas previstas en el artículo 44 de la ley 834, porque nunca se habló de falta de calidad, falta de interés, prescripción, plazo prefijado, cosa juzgada; que los referimientos no tienen la autoridad de la cosa juzgada, según lo dispone el artículo 101 de la ley 834, es una decisión provisional; que al dictar una sentencia basada en el artículo 44 antes citado, sin que en el caso de la especie se encontrara en los casos previstos; que, además, en ninguno de sus considerandos el juez estatuye sobre las conclusiones formales que le fueron sometidas”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que de los documentos depositados por la parte demandante a propósito de la demanda en referimiento, no se advertían nuevas circunstancias que obligaran a reexaminar la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, que había sido rechazada en ocasiones anteriores;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley 834 de 1978 establece: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del artículo citado deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 834;

Considerando, que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias, lo que no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que el medio de inadmisión adoptado por el juez de primer grado en sus atribuciones de juez de los referimientos, es obvio que responde a que la nueva demanda se

fundamentó en las mismas pretensiones que la primera, y que, en consecuencia, la misma era inadmisibile conforme el artículo 44 de la ley en mención, tal y como lo expresó el juez a quo;

Considerando, que respecto del alegato esgrimido por el recurrente en casación, relativo a que el juez no estatuyó sobre las conclusiones formales, incurriendo, a su juicio, en el vicio de falta de motivos, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones, que las inadmisibilidades o medios de inadmisión, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, son medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que, interpretando ese texto legal, ha sido admitido que los fines de inadmisión deben ser examinados con prioridad al fondo, en razón de que si el medio de inadmisión es acogido, carece entonces de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes; que, en estas condiciones, una vez acogido el medio de inadmisión, el juez o tribunal no está en la obligación de responder los pedimentos de las partes, como erróneamente pretende el recurrente, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo relativo al alegato concerniente a que el medio de inadmisión promovido por el juez no se encuentra entre aquellos establecidos por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede desestimarlos, ya que ha sido juzgado que los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo citado, no tienen carácter limitativo, en consecuencia, dicho argumento carece fundamento jurídico;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene motivos pertinentes, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Amacruc, C. por A., contra la ordenanza dictada el 20 de octubre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do